



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

### DICTAMEN N° 026-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 14.09.2017; VISTO, el Oficio N° 701-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 009-2016-TH/UNAC, de fecha 13 de junio de 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Juan Román Sánchez Panta, en su condición de asesor tributario de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de no haber procedido al pago de las obligaciones tributarias de nuestra Casa Superior de Estudios en el período 2015-03; infracción pasible de sanción conforme al artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 761-2016-R, del 21 de setiembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Juan Román Sánchez Panta, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 141-2016-TH/UNAC se entregó al docente Juan Román Sánchez Panta el mencionado pliego de cargos.
4. Que, en su escrito de descargo al pliego de cargos, el docente imputado solicita que nuestro Colegiado se abstenga de conocer el presente caso, en la medida que, según refiere, “la imputación no se ha realizado en ejercicio de mi función docente ni de función administrativa-docente alguna, conforme al Plan de Trabajo Individual del Semestre Académico 2015-A”. Asimismo, afirma que “el recurrente tuvo contrato de servicio de asesoría tributaria por la suma de S/. 27,006.00 con periodo de vigencia



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2015, según proceso de adjudicación de menor cuantía N° 019-2015-UNAC”.

5. Conforme a lo anterior, antes de analizar el fondo del asunto, corresponde que, como cuestión previa este Colegiado analice y determine si es realmente competente para conocer la presente denuncia.
6. Sobre el particular, el artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, y tiene como función atender los procesos disciplinarios sancionadores, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria. Asimismo, precisando ello, el artículo 3 del entonces vigente Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU, establecía que “el presente reglamento es de alcance a todos los docentes: autoridades y funcionarios, nombrados y contratados, a dedicación exclusiva, tiempo completo o tiempo parcial y jefes de práctica, así como a los estudiantes de nuestra Universidad”. Asimismo, dicho reglamento refería que se considera falta disciplinaria: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad, y, c) en caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y en su Reglamento” (los subrayados son nuestros). En el mismo sentido, el artículo 1 del actual Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao establece que “el presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao” (el subrayado es nuestro).
7. Sobre la base de estos dispositivos legales, este Colegiado entiende que la competencia que detenta para tramitar procesos administrativos disciplinarios está determinada a que, en principio, estemos ante profesores o estudiantes de la Universidad. Por ello, se excluye de la competencia del Tribunal de Honor al personal administrativo de la Universidad (el personal CAS, por ejemplo) y a las personas que prestan servicios mediante contratos de locación de servicios (servicios no personales, por ejemplo). Y, en segundo término, en el caso de los profesores, se requiere que la conducta imputada esté referida a su condición como docente universitario o a la asunción de funciones administrativas, encargaturas o jefaturas en razón de su condición de docente universitario. Esto excluye que el Tribunal pueda conocer presuntos incumplimientos o infracciones derivados de las relaciones civiles que pudieran haberse generado por la celebración de un contrato de locación de servicios.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

8. Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal puede advertir de autos que la denuncia formulada contra el docente Juan Román Sánchez Panta, en su condición de asesor tributario de la Dirección General de Administración (ex-Oficina General de Administración), consiste en no haber procedido al pago de las obligaciones tributarias de nuestra Casa Superior de Estudios en el período 2015-03, con lo cual se habría infringido una de sus obligaciones previstas en la Orden de Servicio 2015 referida a “entregar información a la SUNAT y otras instituciones que tengan que ver con retenciones o aportaciones (ESSALUD, ONP, PDT, COA, entre otros) bajo responsabilidad de las penalidades y moras en que se incurra al no presentarse a tiempo”.
9. Asimismo, de autos se advierte que el mencionado docente tiene la condición de nombrado en la categoría de auxiliar a tiempo completo de 40 horas, estando en el régimen laboral del Decreto Ley N° 19990, con una antigüedad de nombramiento del 1 de diciembre de 1998, mediante Resolución N° 117-98-CU; pero que, asimismo, desde el año 2010 mantiene sucesivos contratos de locación de servicios de asesoría tributaria con la Universidad Nacional del Callao, siendo que en el 2015 suscribió un contrato de servicio de asesoría tributaria por la suma de S/. 27,006.00 con un periodo de vigencia del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2015, según Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 019-2015-UNAC.
10. Por lo anteriormente anotado, este Colegiado considera que, durante el 2015, el señor Juan Román Sánchez Panta mantuvo dos vínculos o relaciones jurídicas con la Universidad Nacional del Callao: la primera de ellas de naturaleza laboral, en su condición de docente de nuestra Casa de Estudios; y la segunda de naturaleza civil, en su condición de locador de servicios, a fin de prestar servicios de asesoría tributaria ante la Dirección General de Administración (ex-Oficina General de Administración). Por ello, a diferencia de lo que ocurriría con sus obligaciones derivadas de su condición de profesor universitario, este Colegiado, conforme a lo expuesto en los considerandos 6 y 7 de este dictamen, considera que los eventuales incumplimientos o infracciones derivadas de la relación jurídica de prestación de servicios no pueden ser tramitadas en el procedimiento administrativo disciplinario previsto para docentes en la normativa interna de nuestra institución ni mucho menos ser conocidas por este Colegiado; sino que, como cualquier otro prestador de servicios, solo podrán ser reclamadas conforme a los remedios contractuales previstos en el contrato respectivo o, en su defecto, mediante una demanda de indemnización por daños y perjuicios ante la autoridad judicial correspondiente.
11. Por ello, si bien es cierto que en la Orden de Servicio 2015 se detalla que, entre las actividades a realizar, figura la de “entregar información a la SUNAT y otras instituciones que tengan que ver con retenciones o aportaciones (ESSALUD, ONP, PDT, COA, entre otros) bajo responsabilidad de las penalidades y moras en que se incurra al



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

---

no presentarse a tiempo”, esta eventual responsabilidad no podrá ser reclamada en la vía del procedimiento administrativo disciplinario que tramita este Colegiado.

12. Por estas consideraciones, este Tribunal considera que no tiene competencia para conocer el caso materia de análisis, por lo que, en aplicación de los artículos 89 y 90 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concluye que, en el caso materia de análisis, deberá declararse la incompetencia por la materia de este Tribunal y la no aplicabilidad de las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador para docentes.
13. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

### ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao que se **DECLARE LA INCOMPETENCIA POR LA MATERIA** del Tribunal de Honor para tramitar un procedimiento administrativo disciplinario contra el profesor **JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA**, en su condición de asesor tributario de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por la denuncia de no haber procedido al pago de las obligaciones tributarias de nuestra Casa Superior de Estudios en el período 2015-03; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **RECOMENDAR** al titular de la Universidad Nacional del Callao que evalúe el inicio de las acciones respectivas para reclamar judicialmente los eventuales daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado la conducta del profesor Juan Román Sánchez Panta.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 14 de setiembre de 2017

**Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño**  
Secretario del Tribunal de Honor

**Mg. Juan Valdivia Zuta**  
Miembro del Tribunal de Honor

**Mg. Mery Juana Abastos Abarca**  
Presidenta del Tribunal de Honor